

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-46/2012

**RECORRENTE: GABRIELA
TORRES GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,**

**CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-46/2012** interpuesto por Gabriela Torres García, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-640/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para la elección federal.

2. Solicitud de registro. El quince de diciembre de dos mil once, Tito Omar Pacheco López solicitó su registro como precandidato a diputado federal, en el Distrito Electoral Federal 02 (dos), con cabecera en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político.

3. Jornada electoral. El diecinueve de febrero del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el procedimiento de selección interna del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 02 (dos), con cabecera en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, en el Distrito Federal, en el cual resultó electa Gabriela Torres García.

4. Juicio de Inconformidad. Disconforme con el resultado precisado en los numerales anteriores, el veintiuno de febrero de dos mil doce, Tito Omar Pacheco López promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave 2ª Sala 058/2012,

5. Resolución del órgano partidista. El dieciocho de marzo de dos mil doce, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la resolución en el expediente identificado con la clave 2ª Sala 058/2012, en el sentido de confirmar los resultados y la elección interna llevada a cabo el diecinueve de febrero de dos mil doce, respecto del procedimiento interno de selección de candidatos del aludido partido político a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal precisado con antelación.

6. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. El quince de abril del año en que se actúa, disconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, Tito Omar Pacheco López presentó, ante el órgano partidista responsable, escrito de demanda por el que promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Distrito Federal con la clave **SDF-JDC-640/2012.**

7. Acto impugnado. El veintiocho de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado 6 (seis), en la que determinó declarar la nulidad del procedimiento de selección interno y se ordenó su reposición a partir de la celebración de la jornada electoral, en la cual se debía elegir la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría

SUP-REC-46/2012

relativa, en el Distrito Electoral Federal 02 (dos), con cabecera en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, que postularía el Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad 2ª Sala 058/2012 de veintiuno de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del proceso de selección interno, mediante la cual se eligió a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 02 de Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, celebrada el diecinueve de febrero del año en curso, por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se ordena a las Comisiones Nacional de Elecciones y Electoral Distrital Local 02 con cabecera en la Delegación Gustavo A. Madero, ambas del Partido Acción Nacional, y a los órganos internos del instituto político involucrados con el proceso de selección declarado nulo, a su reposición, en los términos establecidos en el considerando **Sexto** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a los mencionados órganos internos del Partido Acción Nacional, que de no cumplir en sus plazos y términos con esta sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia antes precisada, el dos de junio del año en que se actúa, Gabriela Torres García presentó, en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, escrito de recurso de reconsideración.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1735/2012, de cuatro de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

mismo día, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído cuatro de junio de dos mil doce el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-46/2012**, con motivo del recurso de reconsideración presentado por Gabriela Torres García, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cinco del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por Gabriela Torres García, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-REC-46/2012

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el particular se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual **no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.**

En primer lugar, cabe precisar que aunque de la lectura del escrito de impugnación de la recurrente, se advierte que sus argumentos son tendentes a una comparecencia de tercero interesado respecto del juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-640/2012, toda vez que realmente expone razones por las cuales desde su perspectiva se debió desechar la demanda del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es verdad que aduce promover un “juicio de reconsideración”, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil doce, mediante la cual la Sala Regional Distrito Federal declaró la nulidad del procedimiento de selección interno del Partido

Acción Nacional, para elegir la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 02 (dos), con cabecera en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal.

Al efecto, si bien la actora no compareció en su calidad de tercero interesado en el aludido juicio ciudadano, sí está legitimada para promover el presente recurso, toda vez que la comparecencia previa no constituye un requisito para impugnar en un medio de impugnación posterior; criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2004, consultable a foja trescientos noventa y cinco de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1(uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las demandas, por las cuales se promueven los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de

SUP-REC-46/2012

impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

Ahora bien, en relación con la primera hipótesis, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que en la sentencia impugnada si bien la Sala Regional Distrito Federal estudio el fondo de la *litis* planteada, también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la segunda hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, o se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se analice algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trata de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Respecto de este segundo supuesto tampoco se actualiza en este particular, dado que la Sala Regional responsable únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la validez de la votación recibida en el centro de votación del Distrito Electoral Federal 02 (dos), con cabecera en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, de cuyo procedimiento interno de selección resultó electa la hoy recurrente, como candidata a diputada federal por el principio mayoría relativa en el de Distrito Electoral Federal citado, en el Distrito Federal por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la Sala Regional responsable consideró en la sentencia impugnada que las Mesas Directivas de los centros de votación en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, debían estar integradas por funcionarios miembros de ese partido político, en el distrito electoral federal correspondiente, de acuerdo a las bases y restricciones previstas en la convocatoria respectiva.

Además, se consideró que en el artículo 154, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone como causal de nulidad de la votación recibida en un centro de votación la acreditación de que ésta haya sido

SUP-REC-46/2012

recibida por personas distintas a las facultadas por el propio reglamento.

En ese contexto, al tener por demostrado la Sala Regional Distrito Federal que de la constancias que integran el expediente del medio de impugnación partidista que Rosa Isela Palma Reyes fungió como Presidenta del centro de votación en la jornada electoral del procedimiento de selección interna de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02 (dos), con cabecera en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal que postularía el Partido Acción Nacional, llevada a cabo el diecinueve de febrero del año en que se actúa, sin que fuera militante activa del mencionado instituto político en la aludida demarcación territorial se determinó revocar la resolución partidista

Consecuentemente, declaró la nulidad del procedimiento de selección interno de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02 (dos), con cabecera en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, efectuada por el Partido Acción Nacional, y ordenó la reposición de aludido procedimiento.

En ese tenor, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis inadecuado o indebido de constitucionalidad de una ley o precepto electoral o norma partidista, tampoco que haya omitió hacerlo, o que declaró inoperantes o infundados los conceptos de agravio respectivos, y tampoco se trata de una

sentencia de la Sala Regional en la que expresa o implícitamente se haya inaplicado normas partidistas, en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la el escrito de impugnación del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Gabriela Torres García, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-640/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 1,2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada

SUP-REC-46/2012

María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-REC-46/2012